

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ Y JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ ORTEGA POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018.

Ciudad de México a seis de julio de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio IEE/SE/1053/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, remitió el escrito de queja firmado por la representante de MORENA ante la Asamblea Municipal Electoral de Ciudad Juárez, de dicho órgano electoral, por el que denunció que el veintiuno de junio del año en curso, a las 11:00 horas, en el programa **EL CAFECITO DE LA MAÑANA**, transmitido por el **canal 44 XHIJ-TDT**, con cobertura en Ciudad Juárez, Chihuahua, el candidato independiente a Presidente Municipal Héctor Armando Cabada Alvidrez y su suplente en la planilla electoral José Rodolfo Martínez Ortega, realizaron actos propagandísticos en televisión.

II. REGISTRO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En la misma fecha, se registró la queja con la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018** y, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente, se ordenó realizar las diligencias que se describen a continuación:

Actuación	Respuesta
Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	El 05/07/2018 remitió correo electrónico informando que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registra una falla técnica en relación a las grabaciones de la fecha requerida por lo cual no es posible generar el testigo de grabación solicitado.
Requerimiento de información a Héctor Armando Cabada Alvidrez	Sin respuesta.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018

Actuación	Respuesta
Requerimiento de información a José Rodolfo Martínez Ortega	Sin respuesta.
Requerimiento de información a Televisora Nacional, S.A. de C.V., concesionaria de XHIJ-TDT, canal 44.	El 05/07/2018 se recibió correo electrónico remitido por personal de dicha emisora, mediante el cual adjunta escrito de respuesta.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El cinco de julio del presente año, se dictó acuerdo por el que se admitió a trámite la queja y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión atribuible a un candidato independiente a Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua y su suplente.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

El partido político MORENA denunció que el veintiuno de junio del año en curso, a las 11:00 horas, en el programa **EL CAFECITO DE LA MAÑANA**, transmitido por el **canal 44 XHIJ-TDT**, con cobertura en Ciudad Juárez, Chihuahua, el candidato independiente a Presidente Municipal Héctor Armando Cabada Alvidrez y su suplente en la planilla electoral José Rodolfo Martínez Ortega, realizaron actos propagandísticos en televisión.

Lo anterior, ya que en dicho programa los denunciados, utilizando una imagen de la boleta electoral ampliada e indicaron a los televidentes cómo votar por Héctor Armando Cabada Alvidrez y Rodolfo Martínez Ortega, para Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, lo cual, desde su perspectiva, rompe con el principio de equidad entre las partes.

PRUEBAS

APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

Única. Una impresión fotográfica presuntamente tomada de la transmisión del programa **EL CAFECITO DE LA MAÑANA**, transmitido por el **canal 44 XHIJ-TDT**, realizado el veintiuno de junio del año en curso, a las 11:00 horas.

RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL

1. Correo electrónico, de cinco de julio del año de dos mil dieciocho, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registra una falla técnica con relación a las grabaciones de la fecha requerida por lo cual no es posible generar el testigo de grabación del programa denunciado.

2. Escrito, de cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el representante legal de Televisora Nacional, S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de tres de julio del año en curso, en el expediente en que se actúa.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente

pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.^[1]

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ De conformidad con la información proporcionada por el representante legal de Televisora Nacional, S.A. de C.V., el programa denunciado fue difundido el veintiuno de junio del año en curso, en dos ocasiones, siendo que actualmente ya no se está difundiendo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

^[1] SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el MORENA, a efecto de que se suspenda la difusión del programa denunciado, toda vez que de conformidad con la información que obra en el expediente, actualmente ya no se difunde dicho programa, pues el mismo únicamente fue transmitido el veintiuno de junio de dos dieciocho.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar que se realice, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado **CONCLUSIONES PRELIMINARES** del presente acuerdo, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que el programa denunciado se difundió el **veintiuno de junio del año en curso**, sin que se programara su retransmisión, por lo que al día de la fecha, ya no se está difundiendo.

En ese sentido, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, siendo que este órgano colegiado no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018

bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual, no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Aunado a lo anterior, toda vez que la jornada electoral para elegir al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, se celebró el pasado primero de julio del año en curso, este órgano colegiado considera que los hechos denunciados se han tornado irreparables y, por tanto, resulta igualmente **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada.

Ello, pues como se señaló previamente, la jornada electoral se celebró en fecha pasada, con lo cual los efectos que pudo generar la difusión del contenido denunciado, actualmente son de **imposible reparación**, ya que finalizó dicha etapa del proceso electoral.

En efecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que el bien jurídico a proteger en el presente asunto, es la equidad en la contienda electoral; por tanto, al haber pasado ya la jornada electoral, los efectos que pudo o no haber causado la conducta denunciada, son de imposible reparación.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/406/PEF/463/2018

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA respecto de la difusión del programa denunciado en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA